



PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

ARTICULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto crear el Fondo para la Revolución Industrial Productiva y establecer los mecanismos de financiamiento y asignación de sus recursos.

ARTICULO 2 (CREACIÓN).-I. Créase el Fondo para la Revolución Industrial Productiva -FINPRO, con el objeto de financiar las etapas de pre-inversión e inversión de emprendimientos económicos del nivel Central del Estado que generen excedentes.

II. Los emprendimientos económicos referidos en el párrafo precedente estarán a cargo de entidades públicas, empresas públicas, empresas con participación mayoritaria del Estado, y/o emprendimientos conjuntos del nivel Central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

III. Los emprendimientos económicos que financie el FINPRO estarán orientados a la transformación de la matriz productiva y necesariamente incorporarán la etapa de industrialización de materias primas, así como de alimentos en el marco de la política de seguridad y soberanía alimentaria.

ARTICULO 3 (FINANCIAMIENTO).- I. El FINPRO se financiará con recursos provenientes de:

- a) Donaciones y créditos;
- b) Reembolsos por el capital de financiamiento recibido;
- c) Rendimientos que genere la administración de sus recursos;
- d) Recursos provenientes de las Reservas Internacionales, sin cargo a devolución o reposición.

II. Los recursos del FINPRO serán transferidos a una cuenta específica abierta en el Banco Central de Bolivia para su administración.

PALACIO QUEMADO



III. El FINPRO se financiará inicialmente con un monto de hasta \$us. 1.200.000.000 (Un Mil Doscientos Millones 00/100 Dólares Estadounidenses) provenientes de las Reservas Internacionales que administra el Banco Central de Bolivia - BCB, sin cargo a devolución o reposición, afectando las reservas patrimoniales y/o el patrimonio del BCB.

IV. El Banco Central de Bolivia transferirá las Reservas Internacionales al FINPRO en las condiciones establecidas por la presente Ley; para este fin las restricciones contenidas en la Ley 1670 de 31 de octubre de 1995 y otras disposiciones legales contrarias, no son aplicables.

ARTICULO 4 (ADMINISTRACION).- I. El BCB será responsable de la administración de la cuenta del FINPRO; para tal efecto el Directorio del BCB propondrá el Reglamento de Administración para su aprobación por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

II. El BCB informará semestralmente al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas sobre la administración de la cuenta del FINPRO y los desembolsos efectuados en favor de las entidades públicas, empresas públicas, empresas con participación mayoritaria del Estado, y/o emprendimientos conjuntos del nivel Central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

ARTICULO 5 (IDENTIFICACIÓN DE LOS EMPRENDIMIENTOS Y ASIGNACIÓN DE RECURSOS).- I. El Órgano Ejecutivo definirá la instancia que identificará los emprendimientos económicos a ser financiados; únicamente se podrá considerar emprendimientos económicos que cuenten, al menos, con estudios de pre-factibilidad que concluyan que dichos emprendimientos se enmarcan en el objeto del FINPRO.

II. Mediante Decreto Supremo se asignará los recursos del FINPRO para el financiamiento de las etapas de pre-inversión y/o inversión de los emprendimientos económicos identificados.

III. Se autoriza a los Ministerios de Planificación del Desarrollo y de Economía y Finanzas Públicas a incorporar en los presupuestos de las instituciones referidas en el artículo 2° de la presente Ley, los recursos provenientes del FINPRO para financiar la ejecución de los emprendimientos económicos autorizados mediante Decreto Supremo, debiendo ambos Ministerios informar sobre la inscripción de estos recursos a la Asamblea Legislativa Plurinacional semestralmente.

IV. En caso de emprendimientos económicos considerados de carácter

PALACIO QUEMADO



estratégico por el Estado, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social - PDES, se podrá asignar recursos del FINPRO para financiar, inclusive, los estudios de pre-factibilidad.

ARTICULO 6 (CONDICIONES DEL FINANCIAMIENTO).- I. El financiamiento tendrá carácter no reembolsable en la etapa de pre inversión y reembolsable en la etapa de inversión. El Decreto Supremo que establezca la asignación de recursos definirá las características específicas de cada financiamiento.

II. El reembolso de los recursos de financiamiento recibidos provendrá de las utilidades que generen los emprendimientos económicos financiados, según capacidades y características de los mismos. Los recursos reembolsados formaran parte del FINPRO y serán destinados al financiamiento de nuevos emprendimientos económicos.

ARTICULO 7 (RESPONSABILIDAD).- I. Las entidades públicas, empresas públicas y/o sociedades comerciales con participación mayoritaria del Estado beneficiarias del FINPRO, a través de sus Máximas Autoridades Ejecutivas - MAE, órganos de gobierno y administración, según corresponda, son responsables del logro de los objetivos de los proyectos financiados, así como de la correcta ejecución de los recursos y de la rendición de cuentas.

II. El destino o asignación de los recursos del FINPRO para fines distintos a los establecidos en la presente ley, se sujeta a las responsabilidades civil y/o penal establecidas en ley.

Artículo 8 (NIVEL DE RESERVAS INTERNACIONALES).- I. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en coordinación con el Banco Central de Bolivia anualmente efectuará el análisis y proyecciones macroeconómicas necesarias para establecer el nivel óptimo de las Reservas Internacionales.

II. A requerimiento del BCB y para restablecer el nivel óptimo de Reservas Internacionales los recursos del FINPRO pendientes de asignación podrán ser revertidos mediante Decreto Supremo.

III. Las Reservas Internacionales por encima del nivel óptimo establecido podrán ser transferidas al FINPRO para la atención de requerimientos de financiamiento mediante Decreto Supremo.



PALACIO QUEMADO



PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-

El FINPRO iniciará sus actividades financiando la implementación de plantas de concentración y fundición de minerales, plantas de producción de textiles, plantas de industrialización de madera y plantas de industrialización de alimentos.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-.

El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo reglamentará los aspectos operativos necesarios para la aplicación de la presente Ley.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional.